

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DISNARDA BELTRÁN CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00117-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa incoado por DISNARDA BELTRÁN CÁRDENAS, a través de apoderada, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio por error judicial que el 17 de febrero de 2017 produjo la preclusión del proceso penal No. 500016000564-2016-02674.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA (fols. 14 y 15), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

"IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA

(...)

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS: 800 S.M.M.L.V. x 515.000 mcte, más (+) daños materiales: \$383.160.000, oo Más lucro cesante (+): \$383.160.000,oo MCTE. = \$1.466.812.224,oo Mcte.

TOTAL CUANTÍA DE ESTA DEMANDA: 1.178.320.000 MCTE."

En síntesis, la apoderada de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$1.178.320.000, por ser el monto total de los perjuicios morales, daño a la vida en relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00117-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

cesante consolidado y futuro, es decir, en la liquidación de la cuantía se incluyó, además de los perjuicios morales, el lucro cesante futuro.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00117-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

determinará por el valor de la mayor de las pretensiones, al tiempo de presentación de la demanda.

Respecto a la estimación de la cuantía el Consejo de Estado ha considerado que la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso; sobre el particular ha expresado que:

“Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos”¹. (Subrayado por el Despacho).

De lo anterior se desprende que es deber del juez, al momento de estudiar la competencia funcional, analizar de manera individual cada una de las pretensiones de aquellos que se consideran lesionados, para así determinar si es dable admitir o no la demanda.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, procedió a realizar la sumatoria del valor de todas las pretensiones de la demanda, incluidos los perjuicios morales; sin embargo, dicha estimación de la cuantía no es concordante con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, ha de indicarse que la parte demandante para la estimación de la cuantía plantea como pretensiones indemnizatorias las siguientes: (i) por concepto de daño moral la suma de 400 S.M.M.L.V., (ii) por concepto de daño a la vida de relación la suma de 400, (iii) por perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante la suma de \$766.320.000; en tal sentido y como quiera que se están acumulando varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que puedan tenerse en cuenta para tal efecto, la estimación de los perjuicios morales.

En esa medida, a primera vista podría pensarse que como el valor de los perjuicios materiales estimados en la demanda en la suma de \$766.320.000, monto que supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia radicaría en éste tribunal, no obstante, al verificar dicho monto, encuentra el Despacho que en el mismo se incluye, por un lado, lo que se denominó como “Daños Materiales” en la suma de \$383.160.000, y por otro lado, el lucro cesante, por valor de \$383.160.000, entonces, como para efectos de determinar la cuantía se debe tomar solo la pretensión mayor, se tiene que en el presente caso ésta asciende a la suma de \$383.160.000.

Ahora, se observa que para calcular el monto de \$383.160.000, la parte demandante incluyó, no solamente el lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda, sino que también incluyó el lucro cesante futuro, contrariando de ésta manera lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA, según el cual *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como*

¹ Consejo de Estado, auto de 28 de marzo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) en auto de 2 de mayo de 2016.

accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Así las cosas, a efectos de determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, para los efectos de la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente aquellos que la parte demandante estima que se causaron, hasta el momento de presentación de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el lucro cesante en el presente caso, se ve representado por el salario mínimo mensual para fecha en que ocurrieron los hechos, determinándolo en \$515.000, esto durante el tiempo de vida probable, que consideró en 744 meses, por lo que al ser multiplicado salario por tiempo de vida probable, arroja la suma de \$383.160.000, no obstante, como se dijo, en el anterior cálculo erróneamente se tuvo en cuenta el lucro cesante futuro, por lo que a continuación, y teniendo en cuenta el salario determinado en la demanda, se calculará solamente el lucro cesante consolidado, es decir, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

- Fecha de ocurrencia de los hechos el día 02 de mayo de 2010².
- Fecha de presentación de la demanda el 12 de abril de 2019³.
- Entonces el plazo a tener en cuenta para calcular el lucro cesante consolidado debe ser de 105,33 meses.
- Salario mensual considerado en la demanda \$515.000, incrementado en un 25% (\$128.750), y sin descuentos, dando como resultado la suma de \$643.750.

En ese orden para determinar la indemnización consolidada se aplicará la fórmula utilizada para tales efectos, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde S es la suma que se busca

Ra = Renta actualizada \$643.750

I= es el interés técnico mensual

n = 105,33 meses que comprende el periodo indemnizable consolidado

$$S = 643.750 \frac{(1+0.004867)^{105,33} - 1}{0.004867} = \$88.305.025,32$$

Con base en lo anterior, la pretensión mayor, asciende a 106,63 SMLMV⁴, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso, quedando claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Ahora, en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta como pretensión mayor la suma de

² Según el hecho primero de la demanda, visible a folio 5

³ Ver acta individual de reparto, obrante a folio 90

⁴ Resultado de dividir el monto de la pretensión mayor, es decir, \$88.305.025,32 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

\$383.160.000, éstos equivalen a 462,68 SMLMV⁵, por consiguiente, tampoco se superaría el monto de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

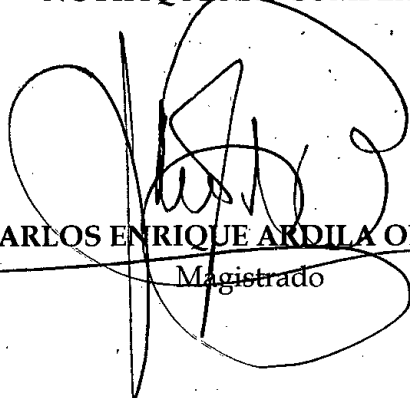
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

⁵ Resultado de dividir el monto de la pretensión, es decir, \$383.160.000 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00117-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC